República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Fistal Yaque Plasi, contra la sentencia núm. 474/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 474/12, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) de julio de dos mil doce (2012). La decisión rechazó la acción de amparo incoada por Fistal Yaque Plasi contra la Junta Central Electoral, con el siguiente dispositivo:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 de junio del año 2012, no obstante estar válidamente citada; SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Amparo interpuesto por la señora Fistal Yaque Plasi, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través de instancia de fecha 6 de junio 2012; por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Declara el proceso libre de costas; CUARTO: COMISIONA al ministerial DIONIS FERMIN TEJADA PIMENTEL, Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, para la notificación de la presente decisión.*

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Fistal Yaque Plasi interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que tal decisión no reconoce que la Junta Central Electoral vulneró sus derechos fundamentales a portar cédula de identidad y electoral, a estudiar, a transitar libremente y al sufragio.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Al no existir constancia en el expediente de que el recurso de revisión de amparo le fuese notificado a la recurrida, Junta Central Electoral, este tribunal dispuso su notificación a través de la Secretaría. Dicha notificación se realizó el día siete (7) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se fija un plazo de cinco (5) días para la presentación de escrito de defensa, cuya presentación se produjo el diez (10) de enero de dos mil trece (2013), dentro del plazo establecido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, rechazó la acción de amparo interpuesta por Fistal Yaque Plasi, apoyándose en los siguientes motivos:

> *CONSIDERANDO, que la parte accionante señora FISTAL YAQUE PLASI, fundamenta su acción en el alegato de que nació en el Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata en fecha 1 de junio del año 1983, hija de los Señores ENUA YAQUE y MARIA PLASI, ambos braceros de nacionalidad haitiana, según Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, No. 249 (sic), Libro 238, Folio 149, del año 1983; que la Señora FISTAL YAQUE PLASI, el día 4 de diciembre del año 2007, compareció por ante el Centro de Cedulación del Municipio de Yamasá, a solicitar su cédula de identidad y electoral como nueva inscrita y se negaron a entregársela recomendándole que fuera a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al departamento de inspectoría, donde acudió y después de 4 años no le han entregado el documento.*

CONSIDERANDO, que el artículo 1315, establece entre otras cosas que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que encontrándonos en la valoración de la procedencia de un Recurso de Amparo, toca a la parte accionante demostrar al tribunal la procedencia de sus pretensiones.

CONSIDERANDO, que el tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero esto en los casos en los que la parte en contra de quien se presentan estas se encuentre presente, y para los casos en que la parte en contra de quien se presentan las fotocopias no se encuentre presente hemos señalado que compartimos, hacemos nuestro y en consecuencia aplicamos el criterio jurisprudencial manifestado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de la Cámara Civil, de fecha 14 de Enero de 1998, BJ 1046, paginas 118-120 "considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico"; a partir de lo cual estimamos que la accionante no ha dado cumplimiento a la regla "actor Incumbit probatio", razón por la cual estimamos prudente, procedente y de justicia RECHAZAR el presente recurso de amparo (…).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente procura que se acoja su recurso en revisión de amparo, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ante la negativa de la Junta Central Electoral de entregarle su cédula de identidad y electoral y su acta de nacimiento, produciéndose el rechazo de la indicada acción.

b. Que dicho tribunal ponderó que en virtud del artículo 1315 del Código Civil le correspondía a la parte accionante probar los hechos, olvidando que estamos en presencia de una acción constitucional y que sobre todas las cosas, la obligación del tribunal es tutelar el derecho de quien a él recurre.

c. Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, al precisar el contenido del principio rector de efectividad, establece que *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantía mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos o adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*, por lo que la juez *a quo* no ha rendido una decisión efectiva dejando a la recurrente en un estado de indefinición.

d. Que la decisión evacuada por la jueza de la indicada cámara civil ha dejado a la recurrente en desamparo al no tutelar derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tratados internacionales, el Código Civil, la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; la Ley núm. 6125, modificada por la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, agravando su situación con mayor profundidad.

e. Que la acción de amparo tenía como objeto la entrega del acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral fundamentado en que la Junta

Central Electoral no hacía entrega de estos documentos, que habían sido solicitados de manera reiterada, sin que esta hubiese obtemperado, por lo que el tribunal en funciones de juez de amparo debió valorar las pruebas depositadas en fotocopias.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Para justificar sus pretensiones, la Junta Central Electoral, expone, en síntesis, lo siguiente:

a. Que los padres de la recurrente que pretende se le expida la cédula de identidad y electoral son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración.

b. Que tratadistas nacionales se han referido al particular de la manera siguiente: "¿Cómo puede descansar en la voluntad cambiante de un solo individuo (juez), el peso de la determinación de la nacionalidad dominicana?"

c. Que una decisión como la señalada no es simplemente una disposición que dirime un caso particular en beneficio de individuos determinados. Es una solución que podría afectar a todo el conglomerado social, la convivencia de los ciudadanos en sociedad y convertirse en una preocupación para la seguridad jurídica de toda una nación.

d. Que la nacionalidad es un aspecto de soberanía y como tal su alcance no puede definirse por la voluntad de un juez del orden judicial, sino de forma clara y precisa por el derecho interno: Constitución y Leyes de la República.

e. Que la legislación dominicana es clara y precisa al establecer *que NO TODOS los nacidos en territorio de la República Dominicana NACEN DOMINICANOS* y que este criterio lo establecieron los constituyentes originarios, ya que el artículo 7 de la Constitución de 1844 estableció: *Son*

dominicanos: Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad. Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella. Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella. Cuarto: Todos los descendientes oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.

f. Que el constituyente de 1844 estableció quiénes eran dominicanos y que este principio ha ido evolucionando hasta el texto de 1929, que se ha mantenido sin alteración alguna hasta el día de hoy.

g. Que la determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno y que los patrocinadores internacionales de esta acción pretenden cometer actos de injerencia flagrantes en menoscabo de nuestra soberanía y de las facultades de instituciones como la Junta Central Electoral, que solo está cumpliendo la ley.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión fueron aportados los siguientes documentos:

a. Fotocopia de extracto de acta de nacimiento de la recurrente, Fistal Yaque Plasi, expedida el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007).

b. Fotocopia de constancia de solicitud de cédula de identidad y electoral a nombre de Fistal Yaque Plasi del cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

c. Acto núm. 259/2012 instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012),

d. Copia certificada de la Sentencia núm. 474/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) de julio de dos mil doce (2012),

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y los argumentos expuestos, se trata del requerimiento formulado por Fistal Yaque Plasi a la Junta Central Electoral para la entrega del acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral de la peticionaria, quien fue inscrita en el Registro de Nacimiento de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Yamasá el veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), ante la comparecencia de su padre, señor Enua Yaque. La recurrente alega que dicha solicitud la viene formulando desde el año 2007, sin que, hasta el momento, el organismo electoral haya hecho entrega de dichos documentos.

El dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), luego de varias visitas a la oficina de la junta electoral correspondiente sin conseguir la entrega de los citados documentos, la recurrente procedió a intimar a dicho órgano a su entrega a través de un acto de alguacil. Debido a que la entrega de los documentos no se produjo, el seis (6) de junio de dos mil doce (2012) la Sra. Fistal Yaque Plasi interpuso acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de amparo. Esta acción fue declarada inadmisible por la decisión ahora impugnada en revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo están previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional que pudiera tener el recurso. De igual forma autoriza al Tribunal Constitucional a valorar dicha trascendencia o relevancia, en función de la importancia del asunto para la interpretación y aplicación del texto constitucional aludido, o para proteger derechos fundamentales. Al respecto en la Sentencia TC/007/12 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal fijó posición sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, indicando que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

> *vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este caso radica en que su conocimiento permitirá a este tribunal, por un lado, pronunciarse sobre el valor probatorio de las fotocopias de actos públicos en el marco de un recurso de amparo y los principios que rigen este proceso, y, por otro afianzar su precedente en relación con los criterios aplicables para la adquisición del derecho fundamental a la nacionalidad y a portar cédula de identidad.

10. Sobre el presente recurso de revisión

a. Este recurso de amparo tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano de la Administración. En este sentido, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 *la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.* Asimismo, en el artículo 117 de la misma ley se establece lo siguiente:

> *Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio..*

Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

b. En aplicación de las disposiciones transitorias indicadas en el párrafo anterior y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de ella al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Sin embargo, dicho tribunal debió conocer de la acción en atribuciones contenciosas administrativas y no como una jurisdicción civil.

c. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013, reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0275/13 del 26 de diciembre de 2013 y TC/0290/13 del 30de diciembre de 2013.

d. En la citada sentencia TC/0168/13 el Tribunal Constitucional decide retener la competencia para conocer del recurso de amparo basado en los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad previstos en la citada ley núm. 137-11, en virtud de los cuales la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un "procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades". Así lo dispone el artículo 72 de la Constitución, puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución" [párrafo §2.1.2.], agrega, además, que en esa ocasión se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad

y celeridad que caracterizan a la acción de amparo ante una aparente restricción de los derechos fundamentales de la recurrente, que alega encontrarse desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país [§2.1.3.].

e. La señora Fistal Yaque Plasi señala, como argumento central del recurso, que el juez de amparo, ante la negativa de la Junta Central Electoral de entregarle el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral, decidió rechazar la acción aduciendo que en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano correspondía a la parte accionante probar los hechos olvidando que estamos en presencia de una acción constitucional.

f. En este sentido, el supuesto desarrollado por el Tribunal Constitucional en el precedente anteriormente citado resulta aplicable al caso en cuestión dada la similitud que presentan. En efecto, en el presente caso, al igual que ocurriera en el conocido por la citada sentencia TC/0168/13, la accionante y posteriormente recurrente acudió ante el juez de amparo debido a la negativa de la Junta Central Electoral de entregarle el acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral, pese a figurar inscrita en el Registro de Nacimiento de la Oficialía del Estado Civil y en el centro de cedulación del municipio correspondiente. En el expediente relativo a la Sra. Fistal Yaque Plasi constan copias de su inscripción en el Registro de Nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Yamasá (Núm. 949, Libro 238, Folio 149 del año 1983, del 21 de junio de 1983), así como de su inscripción en el centro de cedulación del mismo municipio (Núm. 2007-142-002233, del 4 de diciembre de 2007).

g. Para rechazar el amparo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró que la accionante depositó, en fotocopia, los documentos en que sustenta su acción, argumentando en el último considerando de la página 7 de la sentencia recurrida que:

> *A este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero esto en los casos en los que la parte en contra de quien se presenten las fotocopias se encuentre presente, hemos señalado que compartimos, hacemos nuestro y en consecuencia, aplicamos el criterio jurisprudencial manifestado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia de su Cámara Civil, de fecha 14 de enero de 1998; Boletín Judicial 1046, paginas 118-120, que entre otras cosas dice lo siguiente "*(…) *considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico* (…).

h. Resulta oportuno destacar que el señalado tribunal, al decidir el amparo aplicando la indicada decisión de la Suprema Corte de Justicia incurre en una inobservancia que se manifiesta en dos aspectos: primero, aplica el criterio jurisprudencial a un supuesto distinto a la especie examinada, y segundo, no tomó en consideración que la acción de amparo no se instruye y decide con los formalismos y rigores de las normas del derecho común, sino aplicando los procedimientos constitucionales establecidos en la citada Ley núm. 137-11.

i. En relación con el primer aspecto, debe indicarse que la juez de amparo solo refiere parcialmente el indicado considerando de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, obviando aspectos que de aplicarse a la especie, le hubiese conducido a una solución distinta a la adoptada por ese tribunal, ya que la Suprema Corte de Justicia, más adelante, en el mismo considerando citado por la indicada juez, continua diciendo:

Que cuando se trata de un acto auténtico cuyo original debe permanecer en el protocolo del notario que lo ha instrumentado y del cual debe expedir las copias que la ley autoriza, el aporte de una fotocopia de ese acto por la parte que demanda su nulidad o inexistencia, pone a cargo de ésta el fardo de la prueba de que dicho acto adolece de tales vicios; que en la especie, en que se trata de un testamento, incumbe al heredero que lo ataca, como sucede, la demostración de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual no ha sido hecho; que no obstante haber enunciado la sentencia impugnada que lo único depositado ante la Corte a-qua fue una fotocopia de un supuesto testamento, con la indicación del número del acto, su fecha y el nombre del notario público que lo instrumentó, y que para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia, debe aportarse el original de dicho acto, máxime si se trata de una disposición testamentaria, se hacía imperativo, en vista de la fotocopia depositada por los apelantes, proceder conforme prescribe el artículo 1334 del Código Civil, que dispone que "las copias cuando el título original existe, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", en vista de que las copias sometidas a esta regla incluyen las de los actos auténticos".

j. De manera que el tribunal de amparo no solo omitió un aspecto sustancial de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sino que desvirtúo el referido criterio jurisprudencial citado en su decisión, pues la Corte Suprema, cuando expresa que solo el original hace fe, se refiere de modo expreso a fotocopias de actos bajo firma privada y las copias depositadas por la accionante y hoy recurrente corresponden a documentos públicos, como son el acta de nacimiento y su constancia de nuevo inscrito en el centro de cedulación del municipio de Yamasá.

k. En este sentido, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, este tribunal ha verificado que la recurrente aportó, en tiempo hábil,

fotocopias de la documentación requerida, demostrando que está inscrita en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Yamasá desde el mes de junio de 1983 y que se había registrado en el centro de cedulación del mismo municipio. Quedó establecido además, por el solo hecho de su acción en amparo, que le era materialmente imposible obtener los originales de los documentos requeridos sin contar con la tutela que para estos casos prevé el amparo.

l. Sin embargo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó la acción bajo el argumento de que al depositarse fotocopias de los documentos reclamados no se cumplió con la disposición del artículo 1315 del Código Civil dominicano, sin advertir el indicado tribunal que la existencia de los originales que requería habría dejado sin objeto la acción de amparo, pues ese era, precisamente, su fundamento.

m. En cuanto al segundo aspecto que nos propusimos analizar, referido a que la sentencia recurrida no tomó en consideración que la acción de amparo no se instruye y decide con los formalismos y rigores de las normas del derecho común, sino aplicando los procedimientos constitucionales establecidos en la citada Ley núm. 137-11, este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a la solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se han producido.

n. La indicada cámara civil en funciones de tribunal de amparo, ante el hecho de que la accionante depositó fotocopias de la documentación que alega no le entrega la Junta Central Electoral en original, estaba en la obligación de desplegar iniciativas que le permitieran obtener la información para constatar la existencia de la inscripción de la accionante en la citada oficialía civil, y de

comprobarlo, amparar el derecho de la accionante a tener y disponer de su documentación, en virtud de las atribuciones conferidas al juez de amparo por la referida ley núm. 137-11.

o. Esta previsión del legislador de la ley orgánica está ensanchada además, con la obligación que tienen las personas físicas o morales, públicas o privadas, órganos o agentes de la Administración Pública, a quienes les sea dirigida una solicitud de recabar información o documentos en materia de amparo, de facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez, pudiendo conminarlos por vía de la imposición de astreinte, a cumplir con la obligación de entregar la información requerida.

p. Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales el juez de amparo, conforme a los principios que rigen la justicia constitucional, está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, facultades que fueron desdeñadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

q. En ese sentido, al rechazar la acción de amparo de la hoy recurrente al no considerar que se le había violado el derecho fundamental a tener y disponer de la documentación de su identidad personal, se ha puesto a la peticionaria en situación de total indefensión, al obligarla, por argumento a contrario, a obtener documentos originales que el organismo estatal al que demandó en amparo, precisamente, no le ha entregado, a pesar de las gestiones realizadas para su obtención.

r. El Tribunal Constitucional, en su misión de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en armonía con la Constitución de la República, los tratados internacionales y su Ley núm. 137-11, debe garantizar que las decisiones emanadas de las distintas instancias estatales estén plenamente justificadas dentro de sus atribuciones legales. En el presente caso,

de acuerdo con la normativa aplicable, Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, corresponde a los tribunales civiles de primera instancia el instruir, juzgar y fallar, previa investigación y apoderamiento, la posible ilicitud e irregularidad del acta de nacimiento de la recurrente, con apego a las normas del debido proceso aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución.

s. Sin embargo, este tribunal advierte que nada impide que los órganos jurisdiccionales apoderados de acciones tendentes a impugnar la inscripción de nacimiento de la recurrente en los archivos del Registro Civil puedan revertir la situación jurídica de dicha inscripción si encontraren méritos para ello, ya que como establece el artículo 31 de la citada ley núm. 659, las copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, "se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas".

t. Cónsono con estos argumentos, la referida ley núm. 659 dispone en su artículo 38 que en la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirá […] g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural […]", lo que sería aplicable a otros supuestos en los que el tribunal competente declare la nulidad de la declaración de nacimiento cuando haya fundados motivos para ello.

u. Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013, cuyo criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0275/13 del 26 de diciembre de 2013, determinó que en los casos relativos a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades, el órgano electoral tiene la obligación de expedir el original del certificado de declaración de

nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas.

v. Es así que la citada sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013, constituye una sentencia declarativa, en la medida en que ha establecido la interpretación que debe hacerse de algunas normas relativas a la adquisición de la nacionalidad dominicana. En efecto, tal como ha precisado la doctrina, las sentencias declarativas se erigen como aquellas cuyo objetivo es poner en evidencia lo que en el mundo del derecho ya existía, pero introduciendo la novedad de precisar el contenido exacto que el constituyente o el legislador ha querido dar a esa disposición.

w. De manera que, constituyendo este acto de la Administración una vulneración de un derecho fundamental de la recurrente y tratándose el amparo de un procedimiento preferente, sumario y expedito, no podría este tribunal supeditar su decisión a la conclusión del proceso de depuración que lleva a cabo la Junta Central Electoral sobre las inscripciones irregulares, lo que implicaría seguir incumpliendo con el mandato constitucional del Art. 69 que garantiza a la recurrente su derecho al debido proceso administrativo. Ante tal situación, este Tribunal reafirma el criterio adoptado en la citada sentencia TC/0168/13, relativa a que se le entregue a la recurrente su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso.

x. Finalmente, en cuanto al pedimento que realiza la recurrente, Fistal Yaque Plasi, de que se le entregue la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre si, al menos, uno de sus padres es de nacionalidad dominicana, de conformidad con la Constitución de 1966, es decir, la que estaba vigente al momento de producirse el nacimiento de la recurrente en el año 1983, en estricto apego al principio de aplicación de la ley en el tiempo. En la eventualidad de que ninguno de sus padres disponga de la nacionalidad dominicana, sino haitiana, entonces se procedería a examinar el estatus migratorio de sus progenitores. En relación a

esta cuestión y en igual supuesto, este tribunal a través de la citada sentencia TC/0168/13 declaró lo siguiente:

> *1.1.1. Como hemos visto, la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) estaba en vigor al día de nacimiento de la recurrente […]. Según el artículo 11.1 de dicha Carta Magna, la nacionalidad dominicana podía ser adquirida por '(…) 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él'.*
>
> *[…] 1.1.13. Manteniendo la misma concepción jurisprudencial, la máxima jurisdicción del Poder Judicial dominicano especificó más recientemente, con palmaria claridad, mediante la mencionada sentencia núm. 9, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), qué debe entenderse por extranjeros en tránsito, y cuáles son las consecuencias jurídicas que genera esta condición respecto de sus hijos nacidos en el país, de acuerdo con el artículo 11, numeral 1, de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966).*
> (…) *cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano.*
>
> *1.1.14. Por tanto, de acuerdo con las normativas y decisiones judiciales precitadas, así como las ponderaciones efectuadas, el Tribunal Constitucional estima lo siguiente:*

1.1.14.1. Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada ley núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes ("negocios, estudio, recreo o curiosidad"), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de ius soli.

1.1.14.2. Los extranjeros en tránsito que modifiquen su situación migratoria y obtengan un permiso legal de residencia en el país pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes, según las indicadas normativas, por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por aplicación del principio de ius soli.

y. En este sentido, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 del 11 de febrero de 2013, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma *no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley*. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que e*n ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad*

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

z. Asimismo, al abordar la seguridad jurídica, el Tribunal ha sostenido en la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, numeral 13.18, que *la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios* [...].

aa. En este orden, de conformidad con este principio y con lo dispuesto por el precedente establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0168/13 (ratificado por la Sentencia TC/0275/13), corresponde a la Junta Central Electoral apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento y, subsiguientemente, en función de los resultados de dicha investigación, si procede o no la entrega de la cédula de identidad y electoral. En la especie, el Tribunal Constitucional, al igual que decidiera en su Sentencia TC/0275/13, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución el cumplimiento del indicado mandato.

bb. En conclusión, al haberse comprobado las limitaciones de la recurrente para acceder al goce de derechos consagrados en la Constitución de la República, este tribunal acoge parcialmente la acción de amparo y dispone las medidas necesarias para restaurar el derecho conculcado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Fistal Yaque Plasi contra la Sentencia núm. 474/12, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 474/12, ya que la recurrente señora Fistal Yaque Plasi, si bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento.

TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral, en aplicación de la Circular núm. 32 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), adopte las siguientes medidas: (i) restituya en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Fistal Yaque Plasi, y (ii) proceda a someter dicho

documento al tribunal competente para que este determine su validez o nulidad, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país a la señora Fistal Yaque Plasi, hasta que el *Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país* previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la recurrente señora Fistal Yaque Plasi, a la parte recurrida Junta Central Electoral, así como al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consejo Nacional de Migración y a la Dirección General de Migración.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en relación con el presente caso, basándonos en nuestra posición adoptada en la deliberación del mismo, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta decisión reitera los criterios fijados en la Sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con la más alta consideración y respeto a la posición mayoritaria expresada en esta sentencia, nos permitimos exponer las siguientes consideraciones:

El criterio más relevante en la fundamentación de esta decisión con la cual disentimos se expresa en el siguiente razonamiento contenidos en el literal x) de la página 18 y con la aplicación del precedente de la Sentencia TC-00168-13.

"En este sentido, tal como declaró este Tribunal en su Sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma *"no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"*. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que: *"En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la*

seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Al revisar este argumento que sirvió de fundamento a la decisión de la cual disentimos, podemos advertir que el mismos apoya la *ratio dicidendi* de la presente decisión, la cual ratifica el precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13, pero lo hace sobre la base de un enfoque errado del concepto del principio de ultractividad de la ley.

Si bien la aplicación ultractiva de la norma, según la cual la ley derogada puede ser aplicada después de que ha perdido su vigencia frente a su derogación expresa o tácita, regulando hechos que ocurrieron con posterioridad a su derogatoria, la regla general es que las normas rigen hacia futuro, no existe impedimento de orden constitucional ni legal, para que por motivos razonable y objetivamente justificados se les dé a las mismas un efecto ultractivo, en orden a que determinadas situaciones sigan siendo reguladas por la ley que fue derogada. La modificación o derogación de una disposición surte efectos hacia el futuro, siempre y cuando se garantice la efectividad del principio de favorabilidad, de manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de esa legislación, no puedan sufrir menoscabo.

Es responsabilidad del legislador disponer en la nueva ley que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas continúen produciendo efectos en torno a determinadas situaciones, en razón del beneficio procesal que ellas puedan reportar a los usuarios del sistema de administración de justicia.

El principio de ultractividad opera en consonancia con el principio de favorabilidad, el cual establece que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho. En el presente caso, entendemos que el criterio mayoritario expresado en esta sentencia hizo una aplicación en sentido contrario al espíritu de estos principios, en la medida en que favorece al órgano de la Administración que tenía la responsabilidad de

respetar los actos realizados por el señor Enua Yaque, padre del recurrente, y los derechos consolidados y adquiridos por el señor Fistal Yaque Plasi al amparo de la Constitución de 1966.

En atención a todo lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición disidente expresada en la Sentencia TC/168/13, por considerar que las personas nacidas en territorio dominicano de conformidad con la Constitución de 1966, son dominicanas, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, y porque la condición de extranjeros en tránsito no les es aplicable a sus padres. Su derecho a la nacionalidad dominicana le es reconocido en la Constitución de 2010, que en su artículo 18.2 consagra, que son dominicanos *"Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución".*

En conclusión, entendemos que en el presente caso correspondía admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Fistal Yaque Plasi contra la Sentencia No. 474/12, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; acoger dicho recurso en cuanto al fondo; revocar la sentencia de amparo recurrida en revisión, acoger la acción de amparo y ordenar la entrega del acta de nacimiento y de la cedula de identidad y electoral al señor Fistal Yaque Plasi, por estar dicha solicitud amparada por la Constitución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario